



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 470

RADICACIÓN: 760013333021-2023-00187-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIA JOVINA SPADAFFORA DE ANGEL
ACCIONADO: NUEVA EPS
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD – VIDA DIGNA

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

ASUNTO

El 04 de diciembre de 2023 se recibió correo electrónico enviado por la accionante, a través de su agente oficiosa, en el cual manifiesta que la Nueva EPS no ha dado brindado la atención por homecare, aduciendo que no hay cobertura para el corregimiento de la Buitrera, solicitándole a la accionante el desplazamiento hasta la ciudad de Jamundí.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la accionante, se requerirá a la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de representante legal y gerente regional suroccidente de la Nueva EPS, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre las manifestaciones de la accionante.

En consecuencia, el Juzgado,

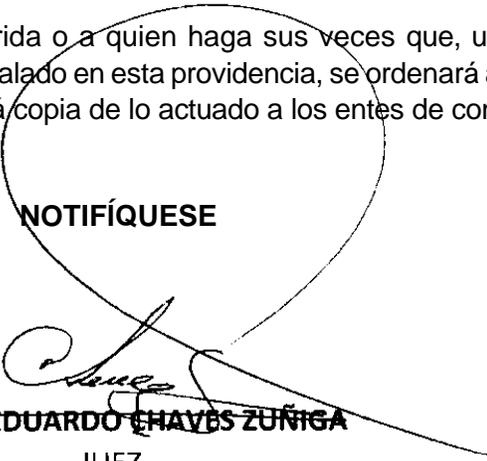
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de representante legal y gerente regional suroccidente de la Nueva EPS, o quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, para que, **DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, se pronuncie frente a las manifestaciones del accionante.

SEGUNDO: SOLICITAR a la requerida que indique, conforme al manual de funciones, quien o quienes son los empleados a los cuales se les delegó el cumplimiento de lo ordenado y les requiera para que lo acaten.

TERCERO: PREVENIR a la requerida o a quien haga sus veces que, una vez pasado el término anterior, de no atender lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JAIME GALARZA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sust No.471

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado JAIME GALARZA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio Nro. 85 del 31 de agosto de 2023, revocó el auto interlocutorio del 25 de mayo de 2023 proferido por este Despacho, mediante la cual rechazó la demanda de la referencia, para que en su lugar procediera a pronunciarse si en el presente caso se encontró acreditada la competencia del Juez Administrativo para conocer de este asunto y en caso afirmativo, continuar con el trámite fijado en el CPACA para esta etapa procesal y en caso contrario, dar aplicación a la normativa que regula lo relacionado con el conflicto de competencia que se suscitan entre Juzgados de distintas especialidades.

En cumplimiento de lo dispuesto por el superior, mediante auto Nro. 1090 del 3 de noviembre de 2023, este Despacho dispuso inadmitir el presente asunto por segunda vez para distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador, aspectos necesarios para determinar cuál es la jurisdicción competente para resolver las controversias derivadas con el reembolso de sumas pagadas dentro del sistema de seguridad social, conforme a la regla establecida por la Corte Constitucional en auto Nro. 314 de 2021, mediante el cual resolvió un conflicto de competencia en similares condiciones al presente caso.

Ahora, la entidad demandante al pretender subsanar la falencia advertida, señala que no se encuentra en capacidad de determinar el último lugar geográfico donde prestó sus servicios personales el Pensionado, afiliado, Causante o beneficiario ni su calidad por cuanto no actúa como empleador, no obstante, dicho argumento cae de su propio peso dado que dicha información debe reposar en el expediente administrativo del señor JAIME GALARZA.

Por lo anterior, previo a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, se le solicita a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino al presente asunto, el expediente administrativo del señor JAIME GALARZA contentivo del proceso adelantado con ocasión al reconocimiento de la prestación pensional que la entidad adelantó a favor de éste.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

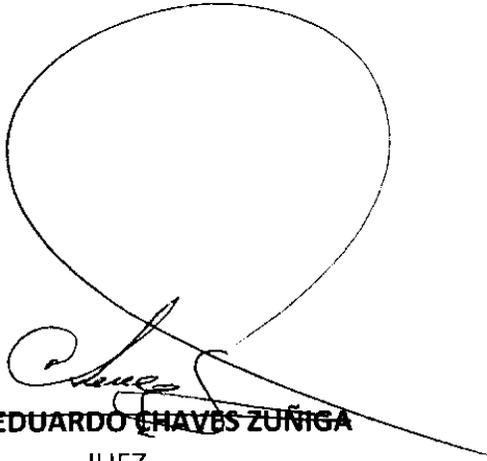
PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JAIME GALARZA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos

de esta providencia, remita con destino al presente asunto, el expediente administrativo del señor JAIME GALARZA contentivo del proceso adelantado con ocasión al reconocimiento de la prestación pensional que la entidad adelantó a favor de éste.

SEGUNDO: Una vez se obtenga la respuesta se proveerá sobre la admisión de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00056-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 1183

**RADICADO: 760013333021-2021-00056-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, parte demandada en el presente asunto, allegó escrito mediante el cual manifiesta que no tiene intención de conciliar.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

Finalmente, en cuanto a los alegatos presentados por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como quiera que dicho escrito no fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no se tendrá en cuenta y se prevendrá a la parte para que haga uso de su derecho dentro del término pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.
- 3.- NO TENER EN CUENTA** el escrito de alegatos presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023, conforme a lo considerado en la parte motiva.

RADICADO: 760013333021-2021-00056-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4.- **PREVENIR** a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para que presente sus alegaciones dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1184

**RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00250-00
DEMANDANTE: LORENA MARIN MERCADO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad del Valle.

ANTECEDENTES

La Sra. Lorena Marín Mercado, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad del Valle, a fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones No. 1360 del 11 de abril de 2023 y 0966 del 13 de marzo de 2023, por medio de las cuales es desvinculada del cargo de profesora auxiliar de la facultad de ciencias naturales y exacta del ente universitario demandado.

Aparte, solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las citadas resoluciones, hasta que se profiera el fallo respectivo.

Manifiesta que fundamenta su solicitud en los mismos hechos y concepto de violación plasmados en el escrito de la demanda.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 1113 del 08 de noviembre de 2023 se corrió traslado a la demandada de la petición cautelar.

Dentro del término otorgado, la Universidad del Valle se opuso a la medida solicitada alegando que no se indica la necesidad de la misma, por lo que no es posible inferir cuál sería la relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, ni si esta resultaría proporcional a los fines que le sirven de causa, *“no existe justificación alguna que permita concluir al Despacho, mediante una ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, requisito indispensable para su análisis”*

Agotado el trámite de rigor, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado, mediante auto del 07 de febrero de 2019 proferido por su Sala Segunda, Subsección B, resumió lo requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los siguientes cuadros, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	
	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)

REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe existir solicitud de parte ¹ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

Teniendo claros los requisitos de procedencia exigidos por la Ley 1437 de 2011 para decretar medidas cautelares, se procede a analizar el caso concreto para establecer si la petición cautelar cumple con los presupuestos materiales y formales señalados.

En cuanto a los requisitos formales, se observa que la solicitud se efectuó en el marco de un proceso declarativo que conoce esta jurisdicción, pues la demanda es presentada contra

¹ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

la Universidad del Valle en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; la solicitud fue presentada en el escrito de la demanda y se sustenta en el concepto de violación allí plasmado.

En ese orden de ideas, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos generales o comunes de tipo formal, por lo cual se puede proceder al estudio de los requisitos de índole material.

Al respecto se tiene que con el proceso se busca la vinculación de la demandante al cargo de profesora auxiliar del Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas, así como el pago de los daños materiales e inmateriales que fueron causados, es así que los requisitos generales o comunes de índole material para la procedencia de la medida se entienden cumplidos dada la estrecha relación entre lo pretendido con la demanda y la medida cautelar, esto es, vinculación laboral.

Ahora, en cuanto al requisitos de verificación de violación de las normas superiores invocadas, se tiene que la presente acción tiene su origen en una sentencia de tutela de segunda instancia, dictada por el Consejo de Estado, en la que se ordena a la Universidad del Valle "*llevar a cabo el procedimiento establecido en el parágrafo 4 del artículo 29 de la Resolución No. 070 del 23 de septiembre de 2020 para que, con base en ello, profiera un decisión motivada*" frente a la solicitud de nombramiento de la demandante en el cargo que el profesor Nelson Porras Montenegro dejó en vacancia permanente, en virtud, de la segunda lista de elegibles que emanó del concurso público de méritos convocado con la Resolución No. 183 del 1° de octubre de 2020.

La norma cuyo cumplimiento se ordenó en sede de tutela dispone que:

La lista de elegibles tendrá una vigencia de un año para proveer cargos nuevos con igual perfil. En este caso el Consejo de Facultad o de Instituto Académico deberá presentar una solicitud motivada ante la Comisión de Selección Docente de la Universidad para que ésta, si lo considera procedente, le solicite al Rector el nombramiento.

En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, la Rectoría de la Universidad del Valle profirió la Resolución No. 0966 del 13 de marzo de 2023 en la que, en su artículo tercero, ordenó al Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Exactas dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. 1.360 del 11 de abril de 2023, en la que en su parte considerativa se indica que "*el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Exactas y la Comisión de Selección Docente de la Vicerrectoría Académica, profirieron decisión motivada, considerando, que: '(...) Con base en la motivación presentada en los párrafos anteriores, el Consejo de Facultad en su sesión del 22 de marzo de 2023 solicita a la Comisión de Selección Docente no hacer uso de la elegibilidad para vincular a la Dra. Lorena Marín en el marco del perfil 70-04 de la Convocatoria de remplazos docentes 2020 del Departamento de Física.'*"

Visto lo anterior, se tiene que la Universidad del Valle dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 29 de la Resolución No. 070 del 23 de septiembre de 2020, por lo que el requisito en cuestión no se observa cumplido, siendo esto suficiente para negar la medida cautelar solicitada.

Aunado a ello, la inconformidad planteada por la demandante no se centra en el incumplimiento del trámite allí señalado, sino en que la decisión que adoptó la Comisión es presuntamente arbitraria, además de alegar que quienes participaron de ella se encontraban impedidos; argumentaciones que no serán objeto de valoración en esta etapa

procesal, pues requieren de una valoración probatoria más amplia, sobre las cuales se pronunciará de fondo este juzgador en la sentencia.

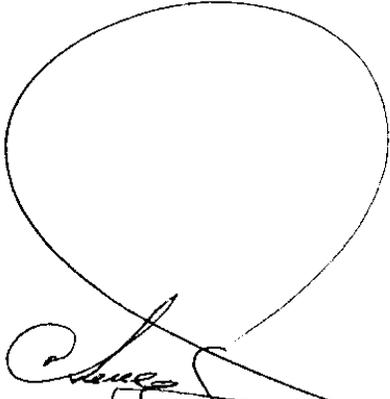
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, consistente en suspensión provisional de Resoluciones No. 0966 del 13 de marzo de 2023 y 1360 del 11 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 1185

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00302-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por Comcel S.A. contra el Distrito Especial Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia No. 444 del 15 de noviembre de 2023 se inadmitió la presente demanda por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, esto es, no haber allegado la constancia de notificación de los actos acusados; en consecuencia, se otorgó un término de 10 días al demandante para que subsanara las falencias advertidas.

Dentro del término dispuesto la parte demandante allegó un memorial con el que se pretende subsanar la demanda indicando que se presentó derecho de petición a la Unidad de Rentas solicitando la constancia de notificación del acto acusado, solicitud que no ha tenido respuesta.

Al revisar los anexos allegados, se observa derecho de petición distinto al que se indica en el memorial (carpeta No. 0006 del ED), pues en él no se solicita a la entidad que allegue la referida constancia, sino que se le pide que informe si cuenta con estudio técnico de determinación de costos de referencia para el impuesto de alumbrado público.

Así las cosas, se observa que el demandante no subsanó en debida forma la demanda, pues no allegó el documento que se le requirió, ni acreditó haberlo solicitado mediante derecho de petición, carga que no puede trasladar al Despacho, ni a la demandada, especialmente sin acreditar la debida diligencia.

En consecuencia, resulta procedente rechazar la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹.

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

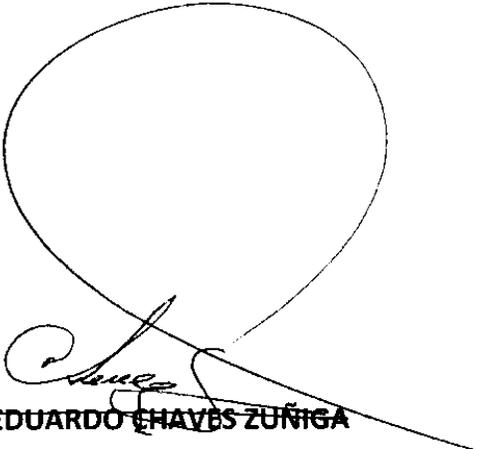
En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A. contra el Distrito Especial Santiago de Cali, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00306-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.Int. No. 1186

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00306-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de la diligencia de que trata el numeral 2° del artículo 433 del CGP, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 2° del artículo 433 del CGP, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

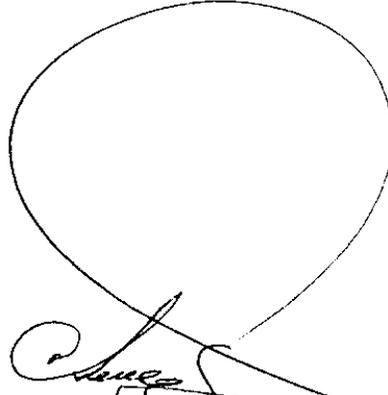
SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación.**

TERCERO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el número de NIT 805.017.300-1 para que

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00306-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

actúe como apoderado de la demandada, Colpensiones, conforme al poder general visto a folio 12 del segundo archivo la carpeta No. 0008 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI
– SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1187

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA
DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el profesional del derecho John Méndez Rodríguez, apoderado de la llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, contra el numeral 7° del auto Nro. 1103 del 7 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2023 se profirió el auto No. 1103, con el cual, entre otros, se convocó a audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda frente a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A por cuanto el profesional del derecho que allegó el escrito mediante el cuales pretendía ejercer el derecho de contradicción, no aportó el poder para actuar en su representación.

Mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, el abogado John Méndez Rodríguez, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del punto en que no se aceptó la contestación de la demanda, argumentando que el 16 de noviembre de 2021 (sic) se remitió el poder y que, en todo caso, de no existir, se le debió garantizar su derecho de defensa a través de otras herramientas como inadmitir la misma para subsanar la falencia.

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en consonancia con el artículo 319 del C.G.P, adaptado a la situación del proceso, se revisó el expediente digital y se observó que las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta su discrepancia en que el poder fue remito el 16 de noviembre de 2021 (sic) y como sustento allega constancia de la remisión del correo, no obstante, revisada la misma se observa que la cuenta electrónica a la que el profesional remitió el documento se encuentra errada, por lo que naturalmente dicho documento nunca llegó a conocimiento del Despacho.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI
– SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



RV: 14739 - TRAMITE PODER CAROLINA VICTO

Recibidos

AXA COLPATRIA



notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

para cf02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co, johnmendez@asinteabogados.com



Señores

Las cuentas institucionales de la Rama Judicial culminan con el dominio candoj.ramajudicial.gov.co y no como lo escrito el remitente candoj.

Adicional a lo anterior, también defendió su postura en que el Despacho le debió otorgar un término para subsanar la falencia advertida en respeto del derecho a la igualdad que debe existir entre las partes y aporta en esta ocasión el poder correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la falencia fue subsanada por la llamada en garantía, en aras de garantizar el derecho de defensa y procurar celeridad al proceso, se procederá a reponer el numeral refutado y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se reconocerá personería al profesional que la representa para actuar y se reprogramará la fecha de la audiencia inicial dado que los comités de conciliación de las entidades deben contar con el tiempo necesario par evaluar el asunto y proponer fórmula conciliatoria si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.- REPONER el numeral 7° del auto Nro. 1103 del 7 de noviembre de 2023, conforme con lo considerado.

2. TENER EN CUENTA el escrito de contestación presentado por el abogado Jhon Méndez Rodríguez identificado con CC. 12.227.606 y T.P. 67.526 del C.S.J, a nombre de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Jhon Méndez Rodríguez identificado con CC. 12.227.606 y T.P. 67.526 del C.S.J, como apoderado judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al memorial – poder allegado mediante correo electrónico el 10 de noviembre de 2023.

4.- CONVOCAR a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día **miércoles veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, de forma virtual.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI
– SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



5.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

6.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00174-00
COLPENSIONES
CESAR TULIO DELGADO LOZADA
LESIVIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1188

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00174-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: CESAR TULIO DELGADO LOZADA
Medio de Control: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Notificada como se encuentra la demanda de la referencia, el demandado señor Cesar Tulio Delgado Lozada, compareció al proceso dentro del término legal. No obstante, lo hizo actuando en nombre propio sin tener la calidad de abogado, situación que riñe con lo prescrito en el artículo 160 del C.P.A.C.A. que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Si bien, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no contempla en su estatuto procesal, taxativamente, la posibilidad de inadmisión de la contestación de la demanda, lo cierto es que el ejercicio de otras ramas del derecho si lo permiten, como por ejemplo la jurisdicción laboral en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001¹, e incluso, el Código General del Proceso, dispone en el artículo 97, sobre el particular, lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 18.** *El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 31. *Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 3o. **Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.**

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

Igualmente, la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, se ha ocupado de temas como el aquí analizado, concluyendo que cercenar la posibilidad de contestar la demanda por deficiencias de tipo procesal, riñen desproporcionadamente con el derecho de contradicción y la igualdad procesal entre las partes.

En Sentencia T – 1098 de 2005, expresó al respecto lo siguiente:

“7. En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior[17].

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención[18].

(...)

9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13). (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, y en consonancia con los postulados constitucionales que abogan por arropar los principios de primacía del derecho sustancial y la igualdad, el despacho inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el demandado, otorgándole un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, esto es, que debe actuar a través de un abogado quien debe fungir como su apoderado judicial, so pena de tener la demanda por no contestada.

En consecuencia, el despacho:

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00174-00
COLPENSIONES
CESAR TULLIO DELGADO LOZADA
LESIVIDAD

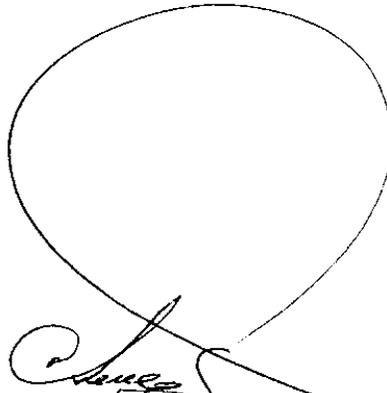
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el señor Cesar Tulio Delgado Lozada, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandada subsane los yerros señalados.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1189

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00093-00
DEMANDANTE: ANA GLADIS CEDANO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora Ana Gladis Cedano Parra, contra el Auto Interlocutorio No. 351 del 21 de abril de 2023 a través del cual el juzgado admitió la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que:

“Al hacer el estudio de la demanda que aquí se presenta, se tiene que la misma fue radicada en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021 que determinó que los jueces administrativos conocerían de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, declaró falta de competencia y remitió a los Juzgados Administrativos de Cali – Valle del cauca, dentro de los anexos remitidos a su despacho se aportó un extracto de cesantías que no aporta el último lugar donde laboró el docente, pero al revisar nuestros archivos la información contenida no concuerda con lo manifestado por el despacho, por cuanto se dispuso solicitarle al docente Certificado Laboral reciente, en el cual se evidencia que el docente labora en el Municipio de CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar por parte del Despacho, que el recurso de reposición es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Frente al recurso advierte el despacho que se analizaron los argumentos presentados por la recurrente, siendo procedente mantenerse en lo decidido en el Interlocutorio 351 del 21

de abril de 2023; es menester indicar al extremo demandante que la providencia recurrida se fundamentó con base a lo indicado inicialmente en la demanda y los anexos y documentos que lo acompañaban, por lo que mal se haría por parte de este operador en revocar una providencia en gracia de nuevos documentos aportados con posterioridad como lo es el documento anexo al recurso.

Aunado a lo anterior, resulta preciso indicar a la parte demandante, que la disconformidad respecto a la falta de competencia territorial debió ser recurrida ante Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados administrativos de Cali; además que, existiendo ya un auto el cual declara la falta de competencia por parte de dicha Corporación, su pedimento se torna improcedente, pues en el hipotético caso en que se repusiera el auto recurrido la consecuencia jurídica que debería adoptarse es proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo estipulado en el artículo 158 del C.P.A.C.A.¹, modificado por le art. 33 de la Ley 2080 de 2021.

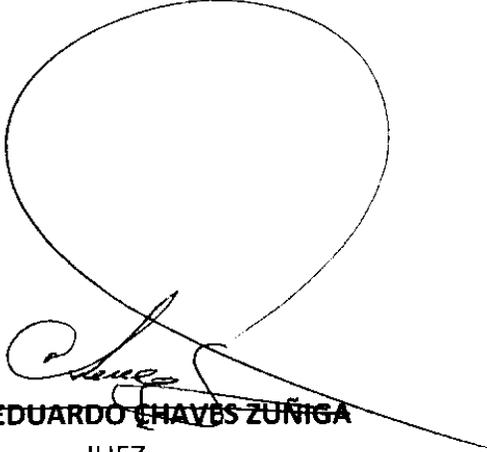
En virtud de lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 351 del 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ “Artículo 158 del C.P.A.C.A.: Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00254-00
CLAUDIA LORENA JURADO HERNÁNDEZ Y OTROS
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00254-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA JURADO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A.I. No. 1190

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, solicita que se llame en garantía en garantía a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., según póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181. Así como a las Compañías Aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860002184-6 Y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, quienes aparecen relacionadas en cuadro de distribución de coaseguro.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud del llamado en garantía presentada por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

Nombre del llamado en garantía: Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Nombre del llamado en garantía: Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, que puede ser notificada en el correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com

Nombre del llamado en garantía: Compañía SBS con NIT. 860037707-9, que puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Nombre del llamado en garantía: Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860002184-6, que puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Nombre del llamado en garantía: Compañía HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, que puede ser notificada en el correo electrónico presidencia@hdi.com.co, maria.gutierrez@hdi.com.co

Hechos que fundamentan los llamamientos: Con fundamento póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181.

2.- NOTIFICAR personalmente a las compañías:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, que puede ser notificada en el correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com
- SBS con NIT. 860037707-9, que puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860002184-6, que puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

- HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, que puede ser notificada en el correo electrónico presidencia@hdi.com.co, maria.gutierrez@hdi.com.co

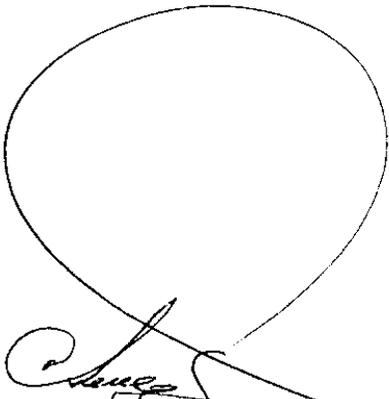
Como llamadas en garantías, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

3.- CONCEDER el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

4.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como permanente mediante la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

5.- RECONOCER PERSONERIA al abogado Nicolas Suarez Munévar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.193.686 y T.P. 407.316 del C.S. de la Judicatura, para actúe como apoderado judicial de la Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder otorgado por la Representante Legal de la mencionada entidad que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1191

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00319-00
DEMANDANTE: RUTH RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la señora RUTH RAMIREZ, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y el DISTRITO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y DISTRITO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, a través de sus apoderados judiciales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y al DISTRITO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

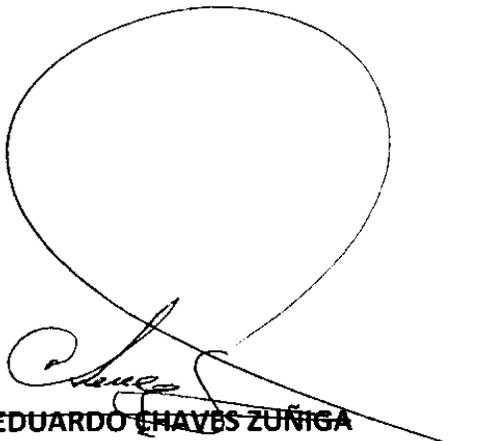
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y al DISTRITO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00311-00
DEMANDANTE: JESUS DARIO GONZÁLEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1192

**RADICADO: 760013333021-2023-00311-00
DEMANDANTE: JESUS DARIO GONZÁLEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Correspondió por reparto la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería al abogado Óscar Alarcón Cuéllar, para actuar como apoderado de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial, por el señor Jesús Darío González Bolaños contra la Personería Distrital de Santiago de Cali y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Al **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

c) Al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a la Personería Distrital de Santiago de Cali, el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las

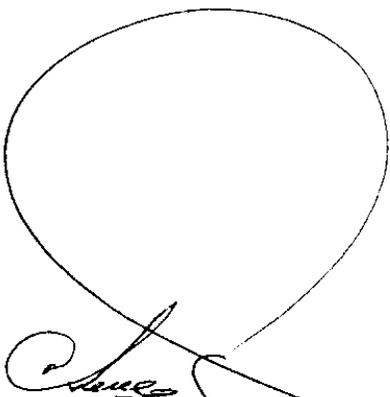
RADICADO: 760013333021-2023-00255-00
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÓSCAR ALARCÓN CUÉLLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.536.308 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 165.644 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

6.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1193

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00256-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: LUZ ELENA AZCARATE
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 236 del 15 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 236 del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El numeral 2º del artículo 247 del CPACA estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, no se citará a audiencia de conciliación.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia No. 236 del 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 1194

**Radicación: 76001-33-33-021-2023-00193-00
Demandante: LUIS EDUARDO DUARTE VALVERDE
Demandado: DISTRITO DE CALI Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderado, por el demandante Luis Eduardo Duarte Valverde.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.” (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 787 del 11 de agosto de 2023, y notificada el 14 del mismo mes año, y el escrito de reforma fue radicado el 10 de octubre del corriente, lapso en el cual transcurrían los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, por lo que se concluye que fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto, razón por la cual se aceptará la reforma hecha por la parte demandante.

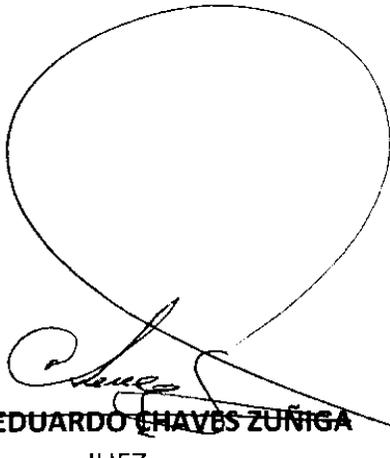
Finalmente es de señalar que la notificación a la contraparte, se hará observando los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dado que ya la entidad demandada contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- ORDENAR** a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo escrito junto con la demanda inicial.
- 3.- NOTIFICAR** la reforma de la demanda en la forma y términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00235-00
DEMANDANTE: MASUNIÓN S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1195

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00235-00
DEMANDANTE: MASUNIÓN S.A.S
DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos el término de traslado de la demanda y la parte pasiva no presentó excepción alguna. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería del abogado que actuó en nombre de la entidad demandada y que aportó la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, de forma virtual.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

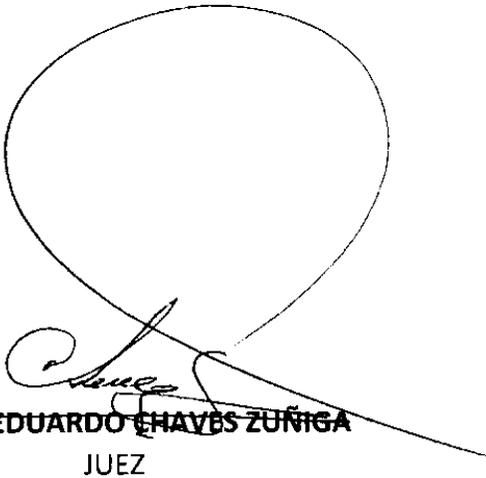
3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00235-00
DEMANDANTE: MASUNIÓN S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería al Dr. DANIEL ALBERTO APONTE MONDRAGON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.873.940 y T.P. 377.213 del C.S.J como apoderado del E.S.E HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 1196

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00107-00
Demandante: MARINO RIOS AGUILAR
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para dictar sentencia de primera instancia, pero al realizarse el control de legalidad pertinente se advierte por parte del Despacho que la demanda y sus pretensiones se dirigen en contra de: “NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”; pero mediante el auto admisorio No. 452 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso admitir la demanda sólo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, dejándose de lado la vinculación del ente territorial, Departamento del Valle del Cauca; en razón de lo anterior, se sujeta la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las posibles resultas del proceso; de ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular de oficio al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00107-00
MARIO RIOS AGUILAR
NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR al proceso en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** al la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

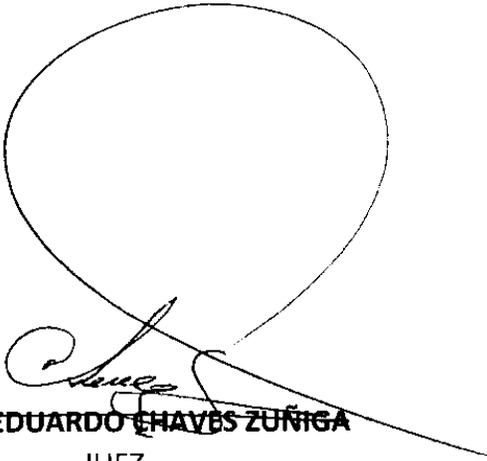
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad vinculada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y de vinculación al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00107-00
MARIO RIOS AGUILAR
NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00239-00
ADRIANA HURTADO VÁSQUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 1197

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00239-00
DEMANDANTE: ADRIANA HURTADO VÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

El apoderado judicial de la demandante allega solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario, indicando que:

Mediante resolución RDP-018157 del 14 de julio de 2023, la UGPP determinó que el señor FIGUEROA LOZANO MOISES GUILLERMO, identificado con cedula de ciudadanía 10.498.833, en su condición de hijo en condición de discapacidad y dependiente económico del señor Valentín Figueroa Valencia (q.e.p.d.), es merecedor del 50% de la pensión de sobreviviente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la pensión que en principio se le reconoció a mi poderdante (a través de la resolución RDP 022771 del 30 de julio de 2019), ahora, también se reconoce en un 50% al señor FIGUEROA LOZANO MOISES GUILLERMO (reconocida a través de la resolución RDP-018157 del 14 de julio de 2023).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que los resultados del proceso afectarán al señor FIGUEROA LOZANO MOISES GUILLERMO, por lo cual este debería vincularse al presente medio de control como litisconsorte necesario, a efectos de que se haga parte de este medio judicial.

En razón de lo anterior, se sujeta la comparecencia del Sr. FIGUEROA LOZANO MOISES GUILLERMO, identificado con cedula de ciudadanía 10.498.833, por las posibles resultas del proceso; de ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,

mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular de oficio al **Sr. FIGUEROA LOZANO MOISES GUILLERMO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.498.833 y para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** al **Sr. FIGUEROA LOZANO MOISES GUILLERMO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.498.833

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al vinculado o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y de vinculación al **Sr. FIGUEROA LOZANO MOISES GUILLERMO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.498.833, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda **Sr. FIGUEROA LOZANO MOISES GUILLERMO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.498.833, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

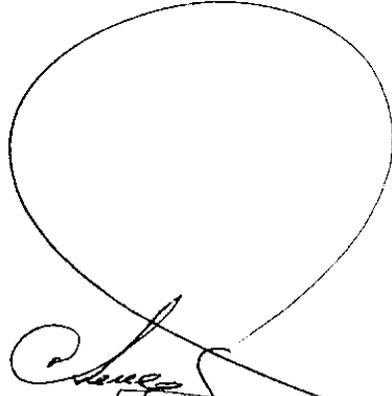
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00107-00
MARIO RIOS AGUILAR
NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00317-00
Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS DE ESPERANZA RODRIGUEZ SANDOVAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1198

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00317-00
Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS DE ESPERANZA RODRIGUEZ SANDOVAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali remite por competencia proceso promovido inicialmente por la señora Esperanza Rodriguez Sandoval en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar, se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en consecuencia, las pretensiones no son claras ni precisas (art. 162 del CPACA), siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido.

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículos 161, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio del que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA, los cuales debe aportar con la demanda.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada debidamente la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6),

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00317-00
Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS DE ESPERANZA RODRIGUEZ SANDOVAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

lo que significa que la misma debe estar respaldada por una operación aritmética objetiva de la cual se derive, razonablemente, que la utilidad esperada corresponde a ese valor.

Igualmente deberá tenerse en cuenta el factor territorial para la determinación de la competencia, establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A

Por otro lado, se destaca que en el poder aportado, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

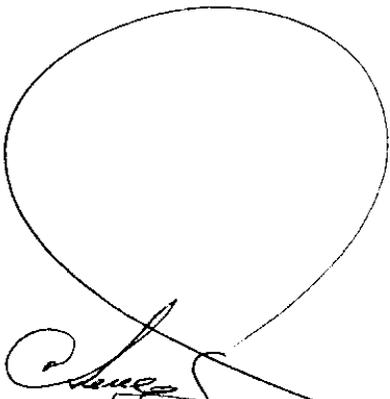
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora Esperanza Rodríguez Sandoval por intermedio de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1199

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00201-00
ACCIONANTE: SARA EVA TRUJILLO SANDOVAL
ACCIONADO: UNIDAD ADTIVA DE IMPUESTOS Y RENTAS DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Mediante memorial radicado electrónicamente en el correo institucional del despacho, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 852 del 25 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Respecto de las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)” (Resaltado por el despacho)

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 852 del 25 de agosto de 2023.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00113-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1200

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00113-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD (LAB)**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Revisada la presente actuación, se observa que la misma se encuentra a la espera para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, se advierte la existencia de la excepción de caducidad y por ende, se dará aplicación al numeral 3 y al párrafo del artículo 182A ídem, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que a la postre reza:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

1.- PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto en los términos del numeral 3 del artículo 182A del CPACA, declarando de oficio la excepción de caducidad, conforme a lo considerado en la parte motiva.

2.- PRESCINDIR de la realización de las audiencias, inicial, de pruebas, de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

3.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

4.- RECONOCER personería al abogado Guillermo Rengifo García, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.033 y titular de la Tarjeta Profesional No. 77.629 expedida por el

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00113-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD (LAB)



Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Señor Diego Fernando Castro Zamora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial - poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga'.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ